

Algunas consideraciones en torno a los efectos jurídicos del Millenium Bug en Argentina

Por: *Martín Casellí – Abogado*

Puede definirse al Millennium Bug como el descalabro que se produce en los sistemas informáticos que no pueden leer adecuadamente el año 2.000 y los años subsiguientes como tales, distorsionando en consecuencia el resultado final de las operaciones que pretenden realizarse eficazmente mediante el uso de computadoras.

Siendo entonces que la preocupación de los estados y las empresas no sólo versa sobre los inconvenientes de carácter operativo o económico que plantea, sino que también comprende las responsabilidades jurídicas que pueda ocasionar su existencia, en el presente artículo se propone abordar -desde la óptica de nuestro sistema de derecho- las más salientes consecuencias jurídicas que este fenómeno puede traer aparejadas.

En primer lugar deben diferenciarse las situaciones en las que (I) el Millennium Bug es un factor operativo que eventualmente puede acarrear problemas jurídicos y responsabilidades; (II) de aquellas en las que la sola existencia del Millennium Bug es un problema jurídico en sí mismo.

I. El primer tópico planteado comprende aquellos casos en los cuales un ente está obligado legal o contractualmente a prestar un servicio determinado, para lo cual se sirve de sistemas informáticos. En tales hipótesis, el Millennium Bug se presenta como un elemento en principio inerte, pero latente que si provoca un error, el resultado final que debía observar el prestador de ese servicio diferirá del esperado, acarreando consecuencias

jurídicas disvaliosas.

A modo de ejemplo se pueden citar los casos de una entidad administradora del sistema de tarjeta de crédito que desautorice una operación; un organismo administrativo que considere vencida una autorización otorgada; un banco que tenga por vencido un plazo fijo, y cualquier otro supuesto en el que una computadora pueda "leer" en lugar del año 2000, 2001, 2002, etc., el año 1900, 1901, 1902, etc.

Ante tales hipótesis -de cuyo acaecimiento ya se han tenido noticias- su análisis jurídico impone el interrogante respecto de si quien cometió errores a causa del Millennium Bug, incumpliendo consecuentemente obligaciones contractuales, puede eximirse de las responsabilidades que le acarrearán tal incumplimiento invocando al Millennium Bug como caso fortuito o fuerza mayor.

El Código Civil argentino conceptúa al caso fortuito como aquel hecho impeditivo del cumplimiento de una obligación, el cual no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse.

Pues bien, considerando por un lado el estado semipúblico del que goza en la actualidad y desde hace ya algún tiempo el fenómeno informático bajo estudio, y por otro la exigencia jurisprudencial de que quien invoca el caso fortuito o fuerza mayor debe probar la imprevisibilidad, la inevitabilidad y la irresistibilidad del hecho, no parece procedente en principio que el prestador de un servicio pueda invocar al Millennium Bug como caso fortuito o fuerza

mayor, toda vez que con independencia de la naturaleza del contrato celebrado, existe un resultado debido en cabeza del prestador consistente en el servicio mismo. Ello con prescindencia de los medios operativos de los que se valga el prestador del servicio, sobre quien en principio recae exclusivamente la responsabilidad por la elección de los medios instrumentales que elige para prestarlo.

Pasando ahora a considerar la otra hipótesis planteada, es decir aquella en que la sola existencia del Millennium Bug actúa como causal de responsabilidad, se analizarán algunas situaciones en las que ello puede ocurrir:

II.a.- Compra-venta o provisión de software o hardware.

La hipótesis se plantea ante la posibilidad de que el software o el hardware que se adquieran no cuente con las herramientas necesarias para superar los efectos nocivos del Millennium Bug. Ante tal supuesto, y a efectos de identificar las distintas vías de acción con que cuenta el adquirente por haber recibido un producto que no resulta ser totalmente apto para su destino, debe distinguirse según dicho adquirente,

II.a. 1.- Pueda ser calificado como consumidor en los términos de la Ley 24.240 de defensa del consumidor, en cuyo caso podrá optar entre accionar por la vía de la mencionada ley o por el régimen general de responsabilidad contractual; o

II.a.2.- No pueda ser calificado como tal, en cuyo caso sólo dispondrá de la vía mencionada en último lugar.

II.a.1.- La Ley de defensa del consumidor define a los consumidores como las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social, quedando excluidos de tal concepto quienes adquieran, almacenen, utilicen o

utilicen o consuman bienes o servicios, para integrarlos en los procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

Como ya se ha dicho, de calificar el adquirente como consumidor, se le presentará la posibilidad de aplicar la ley de defensa del consumidor, cuya particularidad más destacable -en lo aplicable al caso bajo estudio- respecto del régimen de responsabilidad general, se encuentra en su artículo 40 que dispone "Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderá el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio." Se nota en consecuencia, que al consumidor se le presenta una amplia gama de eventuales legitimados pasivos contra quienes accionar.

II.a.2.- Aplicando, en cambio tan solo el régimen contractual previsto en el Código Civil argentino, se señala que el vendedor de sistemas informáticos debería resarcir los daños causados que resulten ser consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento observado, pudiéndose extender a las consecuencias mediatas solamente si el incumplimiento fuese considerado malicioso. Es de destacar, por resultar aplicable al caso de empresas especializadas en computación, lo previsto por el citado código en el sentido de que mientras mayor sea el deber de obrar con pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias de esos hechos.

Ahora bien, antes de dar por sentado la existencia de un incumplimiento contractual, se considera más adecuado verificar si en el caso se presenta la existencia de un vicio redhibitorio, entendido éste como el defecto oculto que haga a la cosa adquirida impropia para su destino. En tal caso el adquirente, tendría la opción de restituir la

cosa al vendedor recuperando el precio pagado, o exigir que se reduzca del precio el menor valor de la cosa en atención a su vicio, recuperando así la diferencia.

Y a tales efectos se debe destacar que en el derecho argentino existe el concepto de hecho notorio, mediante el cual se alude a aquellos hechos que entran naturalmente en el conocimiento o información normal de las personas en el círculo en que se desenvuelven. Su existencia obviamente obstaría a la posibilidad de accionar por vicios redhibitorios, habida cuenta que dicho vicio podría ser considerado un hecho notorio y perder en consecuencia el carácter de oculto.

En tal sentido debería analizarse en cada caso el grado de conocimiento del adquirente, respecto del cual -salvo casos muy particulares- no cabe presumir que sea un especialista en la materia, por lo que a su respecto el Millennium Bug no tendría el carácter de hecho notorio, existiendo en consecuencia la posibilidad de alegar vicio redhibitorio

Adquisición de sociedades y responsabilidad del vendedor por el Millennium Bug.

Como una variante de la hipótesis anterior, se analiza en el presente punto la adquisición de un paquete accionario correspondiente a una sociedad cuyo patrimonio comprende, entre otras cosas, sistemas informáticos sin las adecuaciones necesarias para evitar las consecuencias disvahasas del Millennium Bug.

En lo relativo a la compraventa de acciones se encuentra afianzado el criterio en el sentido de que quien vende las acciones, sólo responde por la legitimidad de las mismas y por su situación jurídica (Ej. ausencia de gravámenes), no respondiendo en cambio, por el estado del patrimonio de la sociedad, toda vez que el titular de las acciones solo se vincula con

la sociedad y en modo alguno con el patrimonio de ésta.

Ahora bien, siendo que ello es cierto, no lo es menos que el valor de las acciones se determina considerando, entre otros aspectos, el contenido y estado del patrimonio de la sociedad, por lo que los datos en base a los cuales se determinó el valor del patrimonio social son falsos, el adquirente tendrá derecho a resolver la transacción, o al menos solicitar una reducción del precio.

Ante la misma hipótesis, cabe suponer otro eventual tipo de conflicto basado en el Millennium Bug, como lo serían los pasivos ocultos que surjan por reclamos de clientes a quienes, con anterioridad a la transferencia del paquete accionario, la sociedad les hubiera prestado servicios deficientes por errores ocasionados por el Millennium Bug.

En tal caso, el adquirente de la acciones debería estar al trámite previsto en el contrato de transferencia de acciones a efectos de lograr el reconocimiento de esa deuda por el parte del vendedor, con la consiguiente reducción del precio.

II.c.- El Millennium Bug como factor generador de responsabilidad del directorio en las sociedades.

La hipótesis refiere a la eventual responsabilidad de los directores de una sociedad que omiten tomar los recaudos necesarios -o que tomándolos éstos resultan ineficaces- para evitar consecuencias perniciosas ocasionadas por el Millennium Bug en contra de la sociedad que administran.

La ley argentina de Sociedades Comerciales N° 19.550, impone a los directores el deber de obrar con la diligencia del buen hombre de negocios, entendiéndose por tal la exigencia de idoneidad, eficiencia y especificidad de conocimientos de los negocios que son objeto de la sociedad.

No puede dudarse que el no haber tomado

en tiempo oportuno, las medidas necesarias para evitar las variadas consecuencias perniciosas que el Millennium Bug puede generar a la sociedad, implicaría una violación al deber mencionado, aparejando las correspondientes acciones sociales e individuales de responsabilidad contra los directores tendientes a resarcir a la sociedad y a los socios respectivamente los daños causados por su obrar negligente.

Debe destacarse sin embargo, que el solo acaecimiento de consecuencias disvaliosas para la sociedad causadas por el Millennium Bug, no implica necesariamente la existencia de responsabilidad en contra de los directores, toda vez que el tema no debe analizarse exclusivamente desde la óptica de los resultados, sino que además debe considerarse la posición efectiva de la sociedad en relación a la posibilidad concreta de haber tomado las medidas necesarias para solucionar un problema de las características del analizado.

En suma, responderán los directores de aquellas sociedades que contando con los medios idóneos aptos para reducir significativamente o evitar los efectos adversos del Millennium Bug no lo hubieren realizado.

Por último, se señala un particular tipo de diligencia que deben observar las sociedades abiertas a través de sus administradores, consistente en el deber de informar a la Comisión Nacional de Valo-

res y a la Bolsa de Comercio respecto de la decisión de realizar inversiones extraordinarias, como podrían serlo la modificación de todo el sistema informático tendiente a evitar las consecuencias del Millennium Bug, o la promoción de causas judiciales de cierta relevancia económica contra la sociedad, así como cualquier otra situación -en el caso derivada del Millennium Bug- que pueda afectar en forma sustancial la situación económica financiera o patrimonial de la sociedad y sus sociedades controlantes o controladas.

Conclusiones

1) La existencia del Millennium Bug considerada como una anomalía en si misma, provocaría en principio la posibilidad de reclamos por daños contra las compañías que hayan vendido servicios informáticos deficientes. Tales reclamos tendrán diverso alcance, según que el demandante lo haga aplicando las normas de contratación en general o las específicas de defensa del consumidor.

2) La excepción opuesta a un reclamo por incumplimiento contractual, basada en el caso fortuito o fuerza mayor en principio no sería acogido favorablemente en nuestro sistema de derecho.

3) El directorio de las sociedades que estando en la situación de contar con los medios idóneos y aptos para reducir significativamente o evitar los efectos adversos del Millennium Bug, no lo hubieren realizado, podrán ser pasibles de reclamos por parte de la sociedad o sus socios.